

NOTA SECRETARIAL. Popayán, dieciséis (16) de septiembre de 2021- En la fecha le informo a la señora Juez, que se remitió por competencia la presente demanda, por parte de juzgado 3° de familia de esta ciudad. Va para decidir lo que en derecho corresponde.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1610

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00282-00
Asunto: Ejecutivo Alimentos (mayor de edad)
Demandante: Juan Carlos Neuta Montenegro C.C. No. 1.123.318.017
Demandado: José Rodrigo Neuta Aguirre C.C. No. 94.429.179

El juzgado 3° de Familia de esta ciudad, remite la presente demanda por competencia, dado que en este juzgado se fijó la cuota de alimentos que se pretende cobrar, según auto No 587 del 27 de julio de 2007, emitido al interior del proceso de filiación extramatrimonial con radicado No. 2004-00519-00, y siendo que en efecto este despacho es competente para asumir su conocimiento, así se procederá.

En este sentido, una vez examinada la demanda, se encuentra que el señor JUAN CARLOS NEUTA MONTENEGRO, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor JOSE RODRIGO NEUTA AGUIRRE y realizado el examen de rigor a dicho libelo promotor y sus anexos, se encuentra que presenta los defectos formales que en seguida pasan a referenciarse:

1.- Debe observarse lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 que dispone que: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

2. La demanda no es clara en relación a los valores que se cobran por concepto de cuotas que se dice adeuda el demandado, ya que por ejemplo en el año 2018, se menciona como gastos asumidos por el demandante, las siguientes sumas: **i)** \$ 450.000 por arriendo y alimentación mensuales, **ii)** \$ 180.000 por transporte mensual y **iii)** \$ 300.000 anuales por vestuario, deduciendo de ello un total de \$ 630.000 por gastos mensuales, suma que no es la resultante de los valores citados, ($\$ 450.000 + 180.000 + 25.000^1 = \$ 655.000$), lo mismo ocurre con el año 2019, donde el resultado que se obtiene es de \$ 722.000 mensuales y no el consignado en la demanda, y así

¹ \$ 300.000 que corresponde al vestuario, dividido por 12 meses, ya que es un gasto anual, arroja como resultado \$ 25.000 mensuales.

sucesivamente. Por lo anterior, debe corregirse la demanda para consignar los valores correctos de cada periodo cobrado.

3.- Igualmente se cobran valores por vestuario que van de \$ 311.807 en el año 2018 (incluido reajuste e intereses de mora) a \$ 334.596 en el año 2020, sin que existan soportes de tales gastos, lo que es imprescindible, teniendo en cuenta que la cuota que se fijó al demandado, fue del 100% de las necesidades del aquí ejecutante en calidad de hijo, lo que implica el cubrimiento integral de las necesidades de éste, constituyendo la providencia judicial, junto con las facturas, recibos y en general soportes de los gastos asumidos por el alimentario, un título ejecutivo complejo.², por lo tanto, éstos deben allegarse para efectos de su reclamo judicial.

4.- En cuanto a los valores por arrendamiento, se aporta un contrato del año 2020, que no corresponde a la suma mensual referida en la demanda, ya que en el citado documento se estipula un canon mensual de \$ 200.000, y se cobra por dicho concepto \$ 217.000, y adicional a ello, su fecha de inicio figura como 20 de mayo de 2020, y el cobro que se pretende es por todo el año, no existiendo soporte documental de los meses anteriores de la misma anualidad.

5.- El contrato de arrendamiento del año 2019, que se aporta como título ejecutivo para el cobro de los valores por dicho concepto, tiene fecha de inicio 2 de julio de ese año, por lo que no obra tampoco soporte que valide el mandamiento de pago deprecado, respecto los meses anteriores.

6.- Similar reparo merece el cobro de los valores por concepto de arrendamiento del año 2018, ya que se aporta un contrato que inicia el 6 de septiembre de dicho año, no existiendo soporte de los meses anteriores al mismo período.

7.- En relación a los costos asumidos por matrícula universitaria, se cobra un valor global de \$ 785. 000.00, sin discriminar a que años corresponde y el valor por cada uno de ellos, según recibos de la Universidad del Cauca, allegados como base de dicho recaudo forzado, debiendo llevarse a cabo dicha especificación.

La determinación clara de los aspectos señalados, se hace necesaria, pues es marco referencial del debate procesal, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del demandado.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibles la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, so pena de que sea rechazada

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN:**

² En la sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, la Corte Suprema de Justicia razonó, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo siguiente: (...) *una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos...*". Ver también entre otras T-747 de 2013.

DISPONE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del presente asunto por competencia, acorde a lo expuesto en la parte considerativa antecedente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LAURA YESENIA DIAZ DORADO, identificada con C.C No. 1061748851 y T.P No. 297.126 del C.S de la J, para actuar en este asunto solamente para los fines a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 149 del día 17/09/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c879aa633c65bce5135d9fd90867ffb23c94be8d2792240a3b00df953b6747cc

Documento generado en 16/09/2021 07:22:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>